



LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 05 de Noviembre del 2001

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-12-2017

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1309

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden publico y de observación general en el municipio de Loreto, Baja California Sur; y regula jurídicamente lo relativo a los ingresos que constituyen la Hacienda Publica Municipal.

Artículo 2º. El Ayuntamiento de Loreto, para el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad exclusiva de cobrar sus impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a través de la Tesorería Municipal, y los ingresos que se generen deberá integrarse al acervo común de la Hacienda Publica Municipal.

Artículo 3º. La aplicación de los impuestos que establece la presente Ley, es de carácter general y obligatorio a cargo de los contribuyentes del Municipio de Loreto.

Artículo 4º. Para efectos de regular la aplicación de tarifas, sanciones u otros conceptos; y en general, toda contribución que perciba el Municipio de Loreto, se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de aplicación al momento de la comisión del acto u omisión sancionada.

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS



CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN PRIMERA OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 5º. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos.
- II. La propiedad de predios rústicos.
- III. La propiedad ejidal, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.
- IV. La propiedad de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- V. La posesión de predios urbanos o rústicos.
 - a). Cuando no exista propietario.
 - b). Cuando se derive en contratos preparatorios, o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.
 - c). Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación por personas distintas de los titulares.

Artículo 6º. El Impuesto Predial comprende la propiedad o posesión de terrenos y construcciones.

SECCION SEGUNDA SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 7º. Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial.

- a). Los propietarios de bienes inmuebles.
- b). Los copropietarios de bienes inmuebles.
- c). Las comunidades ejidales o salvo los casos establecidos en la Ley Agraria.
- d). Los usufructuarios de bienes inmuebles.
- e). Los beneficiarios de los derechos de uso y habitación en los bienes inmuebles.
- f). Los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios de bienes inmuebles fideicomitidos.
- g). Los arrendatarios y comodatarios de bienes inmuebles.
- h). Los usuarios, bajo cualquier título jurídico de bienes inmuebles.



Artículo 8º. Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

Artículo 9º. DEROGADO.

Artículo 10. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria los servidores públicos y empleados municipales, que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del Impuesto Predial o que posibilitem dolosamente a que el contribuyente no realice correctamente su pago o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos.

SECCION TERCERA BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 11. El Impuesto sobre la Propiedad Rústica se causara sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tasas:

- a). Derogado.
- b). 10.0 al millar anual.

En ningún caso el impuesto predial anual será inferior a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 12. DEROGADO.

Artículo 13. DEROGADO.

Artículo 14. El impuesto predial sobre la propiedad urbana se causará:

- a). A razón de 1.05 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.

Derogado.

- b). A razón de 1.65 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.

Derogado.

- c). A razón de 2.2 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 0.2 al millar hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 4 al millar.

- d). A razón del 1.45 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o en desarrollos urbanos legalmente autorizados, siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros, prometidos en venta, con



reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.

Se considerara lote baldío, aquel que teniendo construcciones, estas representen menos del 30% del valor catastral del terreno.

Los terrenos que cuenten con construcciones menores tales como palapas y/o bardas, casetas de vigilancia con buena calidad de construcción y/o acabados, no se consideraran lotes baldíos para efectos de cobro del impuesto predial.

El valor del terreno de un predio regular se determinara multiplicando la superficie obtenida por el valor unitario fijado a la calle de su ubicación y tratándose de predios ubicados en esquina, el valor de estos se determinara multiplicando su superficie, por el mayor de los valores unitarios fijados a las calles que forman la esquina.

e). Predios destinados al campo de golf en el área de Nopoló, a razón de 2.65 al millar.

f). A razón de 1.40 al millar anual sobre el valor catastral de los predios con edificaciones residenciales.

Artículo 15. El Impuesto predial se cubrirá en las oficinas Recaudadoras correspondientes.

I. Sobre la Propiedad Urbana, Rústica, por bimestre adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Si el impuesto anual equivale a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II. Sobre la Propiedad Ejidal, al recibir el pago de sus productos.

III. Solo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria y otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 14 Inciso a), la nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito.

IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio en una sola exhibición, dentro de los meses de Enero y Febrero de cada Ejercicio Fiscal, con una reducción del 10% que autorice el H. Ayuntamiento de Loreto del monto total anual del Impuesto. El pago por anticipado del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina Recaudadora correspondiente, por cambio de las bases gravables o alteraciones de las cuotas del impuesto.

SECCION CUARTA EXENCIONES



Artículo 16. Están exentos del pago del Impuesto Predial:

- I. Los bienes de dominio publico de la Federación, Estados y Municipio en los términos de las leyes correspondientes.

No quedan exentos de pago los bienes de dominio público que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto publico.

- II. DEROGADA.

Artículo 17. DEROGADO.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 18. Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del Municipio de Loreto, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, después de reducirlo en dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado a un año.

En el caso de adquisición de casa habitación de interés social, mediante otorgamiento de créditos de Instituciones Oficiales o de Crédito, el Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. Ésta misma disposición se observará para gravar la adquisición de casa habitación de interés social, entre particulares. En ambos casos se estará a lo dispuesto por el último párrafo de este mismo artículo.

En el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa ascendente o descendente, el impuesto se calculara aplicando la tasa del 1% del valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. En caso de adquisición por donación, la regla anterior será aplicable una sola operación dentro del término de un año.

Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se calculara aplicando la tasa prevista en el primer párrafo de este Artículo, independientemente de que cause por el cesionario, por la sucesión o por el adquirente. En el caso de que un inmueble este en proceso de transmisión por herencia pero no este completado el tramite y se realice su enajenación por el heredero, este deberá pagar el impuesto aplicando una tasa del 2% sobre el valor del inmueble después de reducirlo en cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.



Se considera vivienda de interés social aquella que su costo de adquisición no rebase 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Siempre y cuando el adquirente o su cónyuge demuestren no ser propietarios de otro inmueble.

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmite una propiedad; incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III, que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión de Sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad así como la extensión de usufructo temporal.
- VIII. La cesión de derechos de heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado afectuada después de la declaración de herederos o legatarios.
- IX. La que realice a través de fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a). En el acto en el que fideicomitente designa o se obligue a designar fideicomisario diverso a el y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b). En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
- X. La prescripción positiva.



- XI.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.
- XII.** La elaboración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos de arrendamiento financiero.
- XIII.** La cesión de derechos que se tengan sobre los Bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a).** En el caso en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerara que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos.
 - b).** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor.

En los casos de permuta, se considerara que sé efectúa una adquisición, por cada uno de los inmuebles.

Artículo 20. El valor del inmueble que se considerara para los efectos del Artículo 18 de esta Ley, será el siguiente:

- I.** El valor mas alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral o fiscal o el avalúo comercial pericial.

Entendiéndose como avalúo comercial pericial los dictámenes valuatorios practicados por peritos con autorización Municipal. Los peritajes tendrán una vigencia no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición.
- II.** En los casos de remate el valor mas alto entre el fiscal y el avalúo pericial que sirva de base para la celebración del mismo.
- III.** El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.
- IV.** El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.
- V.** Si se trata de dacion en pago, el valor del inmueble entregado de acuerdo con la Fracción I.
- VI.** El que las autoridades fiscales determinen en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 21. El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice la operación, cualquiera que fuere su denominación y que se

comprenda dentro de lo previsto por el Artículo 19 de esta Ley y cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan, lo que ocurra primero.

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.
- II. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realice la Escritura Publica en la que se transmita al Fideicomisario la propiedad del inmueble.
- III. Al protocolizarse el reconocimiento de la prescripción positiva.
- IV. A la adquisición de los Bienes de la sucesión, o a los dos años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido ese plazo no se hubiera llevado la adjudicación. Al cederse los derechos hereditarios o enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación.
- V. En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura publica o se inscriban en el Registro Publico, para poder surtir efectos, ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.
- VI. En los actos notariales se considerara la fecha de firma del instrumento notarial correspondiente, la que no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la escritura.
- VII. Cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación determinen la realización del acto de adquisición del inmueble.
- VIII. Los notarios o autoridades ante quienes se celebren los contratos o actos en los que se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso a la oficina de catastro y a la dirección de ingresos dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de celebración del acto o contrato respectivo. De igual manera en el mismo plazo, los contratantes deberán manifestar a la Dirección de Ingresos la celebración de cualquier contrato en cuyo caso se de un cambio de propietario.

En el caso de no realizarse el pago correspondiente en los términos previstos por este artículo, la autoridad municipal independientemente de que exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, aplicara una multa del 3.0 % sobre el monto a pagar, por cada mes transcurrido contados a partir de la fecha de su vencimientos.

Artículo 22. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura publica, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enteraran mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagaran el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.



Se presentará declaración por todas las adquisiciones, debiendo anexar constancias de no adeudos fiscales, a la fecha de celebración del acto, avalúo pericial vigente y copia del instrumento notarial, señalar en forma precisa domicilio para oír y recibir notificaciones de el o de los adquirente.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en Escrituras Publicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella en la que se efectuó dicho pago.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad Municipal, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los federatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Las autoridades fiscales se reservan el derecho de ejercer sus facultades de comprobación sobre los avalúos periciales, aun cuando hayan sido considerados con anterioridad por la autoridad municipal.

El Registro Público de la Propiedad no inscribirá acto alguno, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto que establece este capitulo, o de que no se causo el impuesto porque dicha operación se encuentra en alguno de los supuestos que se establecen en esta Ley.

Artículo 23. Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se aplicara el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al momento en que se actualicen los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 24. DEROGADO.

CAPITULO TERCERO DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 25. Por espectáculo público debe entenderse toda clase de función o evento ya sea de tipo deportivo, cultural, artístico, cinematográfico o de esparcimiento que se lleve a cabo en salones, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, playas, campo traviesa y en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta cantidad de dinero.

Dentro de estos están considerados el teatro, ballet, opera, conciertos, variedades, exhibiciones de físico culturismo o de cualquier naturaleza, carpas, circos, lucha libre, box, fútbol, béisbol, básquetbol, carreras de vehículos en todas sus clases y categorías, eventos náuticos, taurinos, hípicas, charrerías y demás eventos deportivos.

Debe entenderse por diversión pública los boliches, billares, mesas de domino, juegos de estrado, squash, tenis, juegos mecánicos, juegos tragamonedas, salones de baile, discotecas, bailes públicos, kermesses, verbenas, ferias, equipos de sonido y otros similares, así como la realización de cualquier otra actividad que tienda a proporcionar diversión al público y en la que la persona participe activamente.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, personas morales o unidades económicas, que perciban los ingresos por la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. Los sujetos pagarán por concepto de impuesto sobre Diversión pública y Espectáculo Público el 10% sobre el boletaje de entrada al establecimiento donde se realice evento o espectáculo.

En los casos de espectáculos y/o diversiones públicas eventuales se cobrará a razón de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día, siempre y cuando no exista venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

En los eventos que se venda y/o consuma bebidas alcohólicas se cobrará a razón de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día.

Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para fiestas familiares en salón 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 28. El impuesto será pagado en la forma siguiente:

- I. Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo o se instale la diversión
- II. Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto el representante de la autoridad, al finalizar el evento, formulara por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil siguiente o de inmediato al interventor; un ejemplar de la liquidación se entregara al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.

Artículo 29. Los empresarios a que se refiere el artículo 26, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de estas.
- II. Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación y cantidad de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo, así como la totalidad de los boletos emitidos para el evento, debidamente foliados para su aprobación y resello de la Tesorería General Municipal.
- III. Permitir que la autoridad o su representante vigile el cumplimiento de los preceptos de esta ley y demás disposiciones en vigor.
- IV. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la Fracción anterior, miembros de la policía encargada de mantener el orden y empleados del establecimiento.



- V. Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.
- VI. Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.
- VII. No variar los precios fijados en los programas sin dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que deba principiar la función.

Artículo 30. Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficencia u obra pública del Municipio.

CAPITULO CUARTO JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERIAS

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, personas morales y las unidades económicas aun cuando no tengan personalidad jurídica, que exploten rifas, loterías, juegos y apuestas permitidos por la Ley, en eventos en vivo, vía satélite u otros medios de comunicación.

Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa del Ayuntamiento de Loreto.

Artículo 32. Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

- I. Por las rifas efectuadas se calculara sobre el monto de las actuaciones, billetes o boletos el 15%.
- II. Loterías de tablas de números se calculara el 15% mensual.

Artículo 33. En los casos de las Fracciones I y II del Artículo anterior, los contribuyentes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.

Artículo 34. Los contribuyentes de este impuesto, se sujetaran a lo establecido en lo conducente por el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones vigentes del H. Ayuntamiento de Loreto.

CAPITULO QUINTO IMPUESTO SOBRE URBANIZACION

Artículo 35. Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, edificados o embanquetados o con construcciones ruinosas.



Artículo 36. Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el Artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista propietario, cuando la posesión se derive de contratos con promesa de venta con reserva de dominio.

Artículo 37. Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de los solares mencionados en el Artículo 35.

Artículo 38. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad solidaria, los propietarios de solares contemplados en el Artículo 35 que los hubiesen vendido con reserva de dominio.

Artículo 39. Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal que formulen certificados de no adeudo y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

Artículo 40. El impuesto será causado anualmente conforme a la siguiente:

TARIFA:

a). Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.

- | | |
|--|---|
| 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 2.- Solares sin edificar, por metro cuadrado: | 0.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 3.- Solares sin banquetta, por metro lineal: | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| 4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción. | 1% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |

b). Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas en el inciso a) de este Artículo.

Artículo 41. El impuesto será cubierto a opción de los contribuyentes por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros veinte días del primer bimestre o del semestre.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año, una manifestación en los términos siguientes:

I. Si se trata de solares sin edificar:



- a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
 - b). Extensión superficial del mismo.
 - c). Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.
 - d). Exposición de motivos por los que no se realiza edificación directamente ante dirección de Catastro.
- II. Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:
- a). Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
 - b). Cuadro en que esté ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.
 - c). Exposición de motivos por los que no se realiza edificación directamente ante dirección de Catastro.

Artículo 43. Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

- I. CERCAR. Toda barda construida de concreto, rejas metálicas, madera, ladrillo, etc., sujetas a los alineamientos dados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.
- II. SOLARES EDIFICADO. Aquel que tenga construcciones con los servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.
- III. BANQUETA. Acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

CAPITULO SEXTO IMPUESTO ADICIONAL

Artículo 44. Se establecerá un impuesto adicional del 30% sobre el monto de los impuestos y derechos principales que establece la presente Ley sobre la ejecución de obras y servicios públicos.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.



SECCION PRIMERA REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Artículo 45. Los servicios que preste el Registro Publico de la Propiedad causaran el pago de derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA :

- | | | |
|-----|---|------------------------|
| I. | El examen de todo documento publico o privado que se presente para su inscripción..... | 4 días salario mínimo. |
| II. | Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor. | |
| a). | Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado..... | 5 días salario mínimo. |
| b). | Por el valor de la operación..... | 2.5 al millar. |

Por la inscripción o registro de documentos públicos, por virtud de los cuales se trasmitan los derechos hereditarios de bienes inmuebles, se cobrará el doble de lo establecido en esta fracción.

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| III. | Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior.
Cuando no tengan capital establecido o se trate de reformas al acta constitutiva..... | 10 días salario mínimo. |
| IV. | Por la inscripción sobre bienes inmuebles de toda clase de gravamen, por contrato, resolución judicial, por disposición testamentaria, o por cualquier titulo mediante los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio; y todos aquellos que limiten la propiedad o posesión ordinaria de inmuebles; las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres, fianza y reserva de dominio, se cobrara lo siguiente: | |



- a). Cuota fija por toda clase de inscripción..... 8 días salario mínimo
 - b). Por el valor de la operación..... 1.5 al millar
 - V. Inscripciones de poderes, substitución o revocación de los mismos en forma total o parcial por cada poderante o apoderado..... 5 días salario mínimo.
 - VI. La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, se cobrará en los siguientes términos:
 - a). Cuota fija para toda clase de inscripción. 6 días de salario mínimo.
 - b). Por el valor de la operación. 1.5 al millar
- En los casos a que se refiere esta Fracción, las cancelaciones causaran pago de derechos.
- Por cada cancelación..... 3 días salario mínimo.
- VII. La inscripción de las demandas a que se refiere el Artículo 63 del Reglamento del Registro de la Propiedad..... 10 días salario mínimo.
 - VIII. Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones conforme a la Fracción II del presente Artículo. EXCENTA
 - IX. La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de concurso..... 2 días salario mínimo.
 - X. Si se trata de bienes inmuebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la Fracción II.
 - XI. El depósito de testamentos ológrafos, se cobrará por su registro en los siguientes términos:
 - a). Si se hace en las oficinas del Registro..... 2 días salario mínimo.
 - b). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas ordinarias..... 5 días salario mínimo.



c). Si se hace fuera de las oficinas del Registro en horas extraordinarias.....	8 días salario mínimo.
XII. Por deposito de cualquier otro documento.....	5 días salario mínimo.
XIII. Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, por cada lote el 50% de las cuotas que señala la Fracción II del presente Artículo. Tratándose de inscripciones de Constitución de Régimen de propiedad en condominio debidamente dictaminado y autorizados, por cada unidad de lote o superficie indivisa, se cobrara.....	5 días salario mínimo
XIV. Ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la Fracción II del Artículo 2915 del Código Civil vigente y constancia del mismo.....	10 días salario mínimo.
XV. Por la expedición de certificados por cada persona y/o predio. a). Cuota fija por servicio hasta 10 años.....	5 días salario mínimo.
b). Por cada hoja.....	25% salario mínimo diario
XVI.- Por la expedición de constancias, se cobrará en los siguientes términos: a). Por cada persona.....	2 días de salario mínimo
b). Las solicitadas con carácter de urgente.....	4 días de salario mínimo
XVI BIS.- Por la expedición de copias simples.....	8.00 pesos por hoja.
XVII.- Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de parte interesada, que este en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a la fracción anterior.	
XVIII.- La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas	5 días salario mínimo.
XIX.-La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las Fracciones IV y VII, causaran el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II, sin que pueda ser menos de.....	2 días salario mínimo.



XX.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la Fracción IX causara el 10% de las cuotas por valor que establece la Fracción II, sin que pueda ser menos de..... 3 días salario mínimo.

XXI.- La Inscripción o registro de los contratos sobre transmisión de derechos de fideicomisario a que se refiere la Fracción XIII, del Artículo 19 de esta Ley, se cobrará en los siguientes términos:

a). Cuota fija para toda clase de inscripción..... 5 días salario mínimo.

b). Por el valor de la operación..... 2.5 al millar.

Por la inscripción o registro de contratos mediante los cuales se extinga por cualquier título la cesión de los derechos fideicomitidos. 8 días salario mínimo

En ningún caso los Derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 46. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I. Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las Fracciones II, III, IV, XI, XV, XIX, XX y XXI respectivamente, del Artículo anterior.

a). Derogada.

b). Cuando se trata de actos, contratos o resoluciones por los que se trasmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, se tomará en cuenta el valor mayor que resulte entre el título, el de la operación contractual que aparezca en el propio documento, el catastral o el de avalúo practicado por perito valuador autorizado y actualizado.

c). En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.

d). En los casos de información ad perpetuam y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados

II. En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de la realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.



- III. En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.
- IV. En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción completamentaria, se pagara el 75% de lo que correspondería con arreglo a la Fracción II del Artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.
- V. Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del Artículo que antecede, la **nuda** propiedad y el usufructo se valuaran en su caso en el 50% del predio del inmueble respectivamente.
- VI. En los casos de servicios que preste el Registro Publico de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capitulo, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.
- VII. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomara como base la cantidad que resulte haciendo él cómputo por un año.
 - a). Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios cuando dichas entidades las soliciten.
 - b). Por los informes o certificaciones que soliciten al Gobierno Federal, las autoridades del Estado y las Municipales para fines que no sean fiscales.
 - c). Por los informes solicitados para asuntos penales o para juicios de amparo.

SECCION SEGUNDA REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 47. Los servicios que preste el Registro Público de Comercio, causaran derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA :

- | | |
|--|--------------------------|
| I. Examen de todo documento publico o privado que se presente al Registro para su inscripción..... | 4 días de salario mínimo |
|--|--------------------------|



II.	Inscripción de matrícula:	
a).	Por cada comerciante individual.....	3 días salario mínimo diario
b).	Por cada sociedad mercantil.....	3 días salario mínimo diario
III.	Inscripción de la Escritura Constitutiva de Sociedades Mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social, o de sus aumentos el 100% de las cuotas que correspondan conforme a la Fracción II el Artículo 45.	
IV.	Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumentos del capital social.....	6 días de salario mínimo.
V.	Inscripción de actas de asambleas de socios o de Juntas de administradores.....	6 días de salario mínimo.
VI.	Deposito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	6 días de salario mínimo.
VII.	Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 100% de las cuotas que correspondan, conforme a la Fracción II del Artículo 45.	
VIII.	Inscripción de la disolución de Sociedades Mercantiles.....	6 días de salario mínimo.
IX.	Inscripción de la liquidación de Sociedades Mercantiles.....	6 días de salario mínimo.
X.	Inscripción de la disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto.....	8 días de salario mínimo.
XI.	Cancelación de la inscripción del contrato de Sociedades.....	6 días de salario mínimo.
XII.	Inscripción de poderes, sustitución y revocación de los mismos en forma total o parcial, por cada poderdante y/o apoderado.....	5 días salario mínimo.
XIII.	Inscripciones relativas a habitación de edad, licencia o emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en derecho	



necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de comercio	3 días salario mínimo.
XIV. Inscripción de contratos Mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor:	
a). Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado.....	5 días salario mínimo.
b). Por el valor de la operación.....	2.5 al millar.
XV. Inscripción de contratos de corresponsalía de Instituciones de crédito:	
a). Por inscripción.....	15 días salario mínimo.
b). Por cancelación.....	10 días salario mínimo.
XVI. Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío.....	2.5 al millar sobre su valor.
XVII. Su cancelación	3 días salario mínimo.
XVIII. Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial.....	10 días salario mínimo.
XIX. Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales.....	1 día salario mínimo.
XX. Depósito y guarda de cualquier documento.....	1 día salario mínimo.
XXI. Ratificaciones de documentos y firmas ante el Registrador	5 días salario mínimo.
XXII. Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificaciones.....	3 días salario mínimo.
XXIII. Expedición de certificados relativos al registro de sociedades mercantiles.....	5 días salario mínimo.
b) se deroga.....	

En ningún caso los derechos a que se refiere este Artículo, podrán ser mayores a treinta veces el salario mínimo general elevado al año, del área geográfica del domicilio fiscal del contribuyente.



Artículo 48. Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observaran las siguientes reglas:

- I. Cuando el mismo titulo origine dos o más inscripciones, los derechos se causaran por cada una de ellas.
- II. En los casos en que un titulo tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.
- III. En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad a que de lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se paga de acuerdo con el Artículo anterior.
- IV. Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobraran los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
- V. Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de estas, si se puede determinar exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulte de hacer el computo correspondiente a un año.
- VI. En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las Fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y
- VII. Se exceptúan del pago de derechos de inscripción en el Registro Publico de Comercio, a las Sociedades Cooperativas Escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaria de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 49. Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente:

TARIFA :

- | | | |
|-----|---|---|
| I. | Por cada copia de planos..... | 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. |
| II. | Avalúos periciales por cada predio incluida la construcción, sobre su valor, sin que pueda ser inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización..... | 1.0 al millar. |



III. Certificados, por cada hoja o fracción.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV. Otorgamiento de claves catastrales, por cada día.....	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V. Por búsqueda de datos para proporcionar información económica y/o certificado.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI. Por deslinde o levantamientos prediales que se realicen a solicitud de particulares, de acuerdo con la extensión de los terrenos en los que se ejecuten:	
A) En la zona urbana:	
Hasta 200 m ²	06 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 251 m ² hasta 500m ²	08 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 501 m ² hasta 1000m ²	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 1001 m ² hasta 2000m ²	40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 2001 m ² hasta 5000m ²	90 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
De 5001 m ² en adelante	115 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B) Predios rústicos y accidentados:	
De más de 4 puntos hasta 1 hectárea	80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Mayor a 1 hectárea hasta 5 hectáreas	100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Mayores de 5 hectáreas	\$7.00 pesos por metro lineal de perímetro del predio



En deslindes fuera del area urbana de la ciudad de Loreto, se cobrarán de manera adicional los gastos de traslado y viáticos del personal de la brigada de topografía a razón de 0.25 días de salario mínimo por kilómetro de distancia medidos a partir de las oficinas de la Dirección de Catastro.

VII.- Por expedición de coordenadas UTM	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VIII.- Por registro de perito valuador:	
A) Registro inicial	50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B) Revalidación de registro anual	30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IX.- Avalúos catastrales.- Por cada predio sobre el valor, sin que pueda ser inferior a un día de salario mínimo.....	1.0 al millar
X.- Certificación de documentos.....	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XI.- Manifestación catastral.....	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XII.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XIII.- Por registro de Ingenieros Topógrafos para deslindes oficiales:	
A) Registro inicial	50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B) Revalidación de registro anual	30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XIV.- Por el servicio de entrega de productos digitales, como planimetrías, altimetrías, imágenes e impresiones:	
A) Planimetría de la Ciudad de Loreto incluyendo nombres de calles y colonias a nivel manzanero.	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
B) Altimetría de la ciudad de Loreto.	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



C) Planimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
D) Altimetría de localidades urbanas diferentes a la Ciudad de Loreto.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
E) Imagen digital blanco y negro orto-rectificado.	10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
F) Impresión láser de imagen digital blanco y negro orto-rectificado.	5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
G) Imagen de topografía área digital blanco y negro.	7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
H) Impresión láser de imagen fotográfica area blanco y negro.	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
XV.- Por expedición de certificado de no propiedad.....	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO TERCERO LICENCIA PARA CONSTRUCCION

Artículo 50. Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicada en las poblaciones del Municipio de Loreto se requiere licencia previa de la Dirección de Asentamientos Humanos, Obras Publicas y Ecología Municipal.

La ejecución de las obras sin la licencia respectiva, se sancionara conforme al articulo 203, Fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 51. Para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesionista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las formas oficiales que se expidan. Así como presentar constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial y que el predio se encuentre debidamente catastrado.

Artículo 52. La expedición o refrendo de las licencias causaran derechos 10 al millar sobre el valor de la construcción según el costo de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que debe sujetarse la obra previamente a la expedición o refrendo de las licencias.



La expedición de autorización por uso del suelo, causará un derecho de una a 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La expedición de licencia de urbanización para los desarrollos urbanos tales como fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos turísticos, condominiales, industriales o una combinación de los anteriores, causan un derecho del 10 al millar sobre el valor total de las obras de urbanización.

Artículo 53. La dependencia Municipal correspondiente podrá autorizar el registro de los responsables de proyectos de obras, aprobación del mismo, autorizar la fusión, división o relotificación de predios, previo pago de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

a) Registro anual de responsables de proyectos y obras.....	25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
b) Autorización de lotificación y relotificación de predios.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
c) Inspección de terminación de obras.....	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.
d) Inspección de avance de obra.....	2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en adelante.
e) Autorización de uso de suelo Comercial.....	15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
f) Autorización de uso de suelo comercial en las principales avenidas.....	14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
g) Autorización de uso de suelo comercial en fraccionamientos y conjuntos habitacionales.....	7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
h) Autorización del uso del suelo comercial, en el resto de la mancha urbana.....	4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- i) Supervisión técnica..... 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 54. Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgara previo pago de los derechos correspondientes, por el tiempo que sea necesario para la conclusión de la misma, quedando obligando el interesado a dejar expedita la vía publica una vez terminado el plazo que se haya concedido.

La ejecución de obras sin la licencia respectiva, se sancionara conforme al Artículo 203, Fracción VIII del Reglamento de construcciones para el Estado de Baja California Sur.

**CAPITULO CUARTO
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 55. Para la prestación y tarifas en el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a la que se refiere este capitulo, se aplicara supletoriamente lo que dispone la Ley de Agua Potable y Alcantarillado en vigor para el Estado de Baja California Sur, en todo lo que no señale la presente Ley.

**CAPITULO QUINTO
DEL REGISTRO CIVIL**

Artículo 56. Los Registros de nacimiento y defunción que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas de pago. Todos los menores deben ser presentados por el padre o la madre o ambos, ante el Oficial del Registro Civil, antes de los ciento ochenta días de nacidos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur, en caso contrario, se impondrá una sanción de dos días de salario mínimo.

Artículo 57. Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Registro de nacimientos:	SALARIOS MINIMOS
a) en horas inhábiles, en la oficina.....	2 días salario mínimo
b). Fuera de la Oficina.....	15 días salario mínimo.
c). Expedición de actas de nacimiento en horas hábiles.....	1 día salario mínimo.
II.- Registro de adopción:	
a). En horas hábiles en la oficina.....	5 días de salario mínimo.
b).- En horas inhábiles en la oficina.....	8 días salario mínimo.
c).- Reconocimientos.....	2 días de salario mínimo.



III.- Matrimonios:

a). En horas hábiles en la oficina.....	2 días salario mínimo.
b). En horas inhábiles en la oficina.....	6 días salario mínimo.
c). En horas hábiles fuera de la oficina.....	15 días salarios mínimo
d). En horas inhábiles fuera de la oficina.....	20 días salario mínimo.
e). Registro de matrimonios contraídos por extranjeros en horas hábiles en la oficina.....	6 días salario mínimo.
f). Registro de matrimonios contraídos por extranjeros en horas inhábiles en la oficina.....	25 días salario mínimo
g). Registro de matrimonios contraídos por extranjero con ciudadano mexicano (a) en horas hábiles.....	6 días salario mínimo
h). Registro de matrimonios contraídos por extranjero con ciudadano mexicano (a) en horas inhábiles.....	25 días salario mínimo
i). Por asiento de resolución judicial de cambio de régimen matrimonial.....	5 días salario mínimo

Cualquiera de los actos anteriores que requieran tramitación especial adicional se cobrará 5 salarios mínimos.

IV.- Divorcios:

a). Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 278 del Código Civil Vigente.....	20 días de salario mínimo.
b). Por el registro de divorcio dictado por la Autoridad Judicial..	10 días de salario mínimo.

V.- Actas de supervivencia levantadas a domicilio..... 1 día de salario mínimo.

VI. Cualquier otro acto del Registro Civil..... 3 día salario mínimo.

VII.- Derogada

Artículo 58. Todas las certificaciones del Registro Civil causarán y se cubrirá el pago de dos días de salario mínimo.

Artículo 59. Los Oficiales del Registro Civil percibirán respectivamente el 30% de los derechos cobrados cuando se realicen los actos matrimoniales fuera de sus oficinas en horas inhábiles.

Artículo 60. Los actos del Registro Civil, se efectuarán previo de los derechos a que se refiere el Artículo 57.

Los Oficiales del Registro Civil que actúan sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago por dicha omisión.

CAPITULO SEXTO
LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y
COPIAS CERTIFICADAS



Artículo 61. Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documento, causaran derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I.-Legalización de firmas.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.-Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, por cada hoja.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.-Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.-Búsqueda de documentos del archivo Municipal, cuando no se precisen los datos y fechas del acto.....	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
V.-Por refrendo anual de marca y señal.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 62. No se causaran los derechos a que se refiere el Artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas solicitadas de oficio por la Autoridad de la Federación, del Estado y de los Municipio.

Artículo 63. Los derechos a que se refieren a los Artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.

**CAPITULO SEPTIMO
SERVICIOS FUNERARIOS Y PANTEONES**

Artículo 64. Por el otorgamiento de concesiones, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios Municipales o delegaciones, se causaran las cuotas siguientes:

TARIFA:

I. Fosa de 2 Mts. a perpetuidad.....	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
--------------------------------------	---



- II. Fosa de 1.20 Mts. a perpetuidad..... 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Subterráneas, además de las cuotas anteriores:
 - a). De una gaveta..... 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b). De dos gavetas..... 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - c). De tres gavetas..... 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - d). Fosa de 6 gavetas..... 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 65. En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el Artículo anterior, serán reducidas al 50%.

Artículo 66. La exhumación, reinhumacion o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente.

TARIFA:

- I. Por cada exhumación..... 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por traslado de cadáveres o restos.
 - a). Dentro del Municipio..... 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b). Fuera del Municipio..... 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - c). Fuera del Estado..... 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - d). Fuera de la República 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por cada reinhumación dentro del mismo panteón..... 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Artículo 67. El pago de los derechos a que se refieren los Artículos anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

Artículo 68. Las personas que posean fosa a perpetuidad en los panteones Municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya vencido el termino que señalen las Leyes y reglamentos para la exhumación.

Artículo 69. El ayuntamiento solo concederá licencias para la exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos del Artículo 66 de esta Ley.

A quien teniendo la obligación de dar aviso al Oficial del registro Civil en términos de lo dispuesto por el artículo 126 del Código Civil vigente en el Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento y este no lo realice, se le sancionara al responsable con multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO OCTAVO SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 70. El derecho relativo a la utilización de mesa de matanza Municipal, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

I.	Ganado vacuno, equino, porcino, y asnal por cada uno.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.	Ganado caprino, lanar por cada uno.....	15% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.	Si se sacrifican entre una y cincuenta cabezas.....	10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza.
IV.	Si se sacrifican de cincuenta cabezas en adelante.....	5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza.
V.	Por uso de frigorífico por canal, diario.....	50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a partir del segundo día.



Cuando no exista rastro, se pagara por cada animal..... 50% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 71. El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria, la que deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagara una sanción equivalente a 50 veces los derechos establecidos en este capítulo.

**CAPITULO NOVENO
ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NUMEROS OFICIALES Y
MEDICION DE TERRENOS**

Artículo 72. El alineamiento de predios sobre vía pública y la expedición de número oficial, causaran derechos conforme a la siguiente:

TARIFA :

- I. Hasta 20 metros lineales..... 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Por metro lineal adicional..... 0.1 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por la expedición del número oficial..... 0.5 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 73. El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondiente.

Artículo 74. Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 75. Por la medición que haga el Municipio de Loreto de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagaran tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción.

**CAPITULO DECIMO
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE VECINDAD
Y DE MORADA CONYUGAL**

Artículo 76. La expedición de vecindad y de morada conyugal, causaran derechos conforme a la siguiente



TARIFA:

- I. De Vecindad:
 - a). A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos..... 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - b). A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior..... 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. De morada conyugal..... 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
POR ASEO, LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA.**

Artículo 77. Es Objeto de este derecho el servicio que por recolección de basura presta el Municipio de Loreto a los establecimientos comerciales, industriales, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas o de prestación de servicios. Los sujetos de estos derechos pagarán en base a la frecuencia de recolección que necesiten y al volumen de basura que generen, teniendo la obligación de celebrar convenio con la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, a través de la Dirección de Ingresos. La forma de pago será mensual o anual cuando la empresa así lo requiera, de acuerdo a la siguiente.

TARIFA:

- a).- Pequeño comercio que no genera alimentos como misceláneas..... 4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea 2 veces por semana y 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario.
- b).- Negocios que generen alimentos como pequeños Restaurantes, puestos fijos, semifijos..... 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando sea dos veces a la semana y 9 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al mes cuando el servicio sea diario.



- c).- Restaurantes, almacenes comerciales, industriales, bancos,.....** 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicios sea dos veces a la semana y 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario.
- d).- Hospitales, sanatorios, laboratorios, casas de huéspedes y similares sin incluir desechos tóxicos.....** 16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando el servicio sea diario.
- e).- Moteles hasta 20 habitaciones.....** 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por mes cuando el servicio sea dos veces a la semana y 70 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes si el servicio es diario.
- En el caso de hoteles y moteles, cuyo número de habitaciones sea mayor de veinte será obligación de ellos, la recolección y traslado de la basura que generen hasta el relleno sanitario.
- f).- Maquiladoras.....** 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes cuando la recolección sea 2 veces por semana.
- g).- Salones de baile o fiestas.....** 11 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicios hasta 200 personas, 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio hasta 300 personas y 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por servicio por mas de 500 personas.
- h).- Los propietarios de giros comerciales que tiren sus residuos en el relleno sanitario del municipio de Loreto.....** 0.50 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



- i).- Empresas particulares que se dediquen a realizar servicio de recolección de basura a comercios establecimientos, colonias, con fines de lucro en el relleno sanitario propiedad del municipio de Loreto..... De 15 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensuales.
- j).- Servicios especiales de recolección de basura a comercios embarcaciones..... De 15 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- k).- Personas que se sorprendan en flagrancia tirando basura, escombros y demás fuera del relleno sanitario como arroyos, calles, caminos vecinales, terrenos baldíos y vía pública..... De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- l).- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que saquen la basura los días que no les corresponde o después que la unidad recolectora realiza su recorrido..... De 1 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y/O
DE OTROS BIENES DE USO COMÚN.**

Artículo 78. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservara la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar estacionamientos exclusivos. En caso de la autorización previa se pagara una renta de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

- I. Automóviles de sitio o taxis por metro lineal anualmente..... 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Estacionamientos para particulares que vivan junto al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anualmente..... 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Estacionamientos exclusivos para uso comercial, por metro lineal anualmente..... 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, diariamente..... 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



V.	Vehículos automotores con amplificador de sonido y/o autoparlante, siempre y cuando lo utilicen en forma comercial, diariamente.....	10% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VI.	Ubicación de aparatos que funcionen con Monedas, fichas, tarjetas u otras similares.....	25% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
VII.	Instalación de puestos:	
	a). Semifijos se cobrara diariamente, siempre y cuando no excedan de diez metros cuadrados.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	b). Ambulantes.....	50% del valor diario de la Unidad de Medida y actualización.
VIII.	Cualquier otro uso o concesión de la vía publica otorgado por la Autoridad Municipal de carácter temporal, provisional o permanente.....	2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IX.	Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo que ocupe, y que sea estacionado en lugares no autorizados específicamente para tal fin, deberá recabar autorización Municipal cubriendo una cuota diaria de.....	1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los pagos anuales se harán por adelantado en los meses de Enero y Febrero de acuerdo con el calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente.

**CAPITULO DECIMO TERCERO
REGISTRO, LICENCIAS Y PERMISOS
DE GIROS COMERCIALES**

Artículo 79. Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del Municipio de Loreto, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivo, y obtener su licencia antes de iniciar sus actividades.

Artículo 80. Las licencias se otorgaran por cada giro y no por domicilio o propietario, previo estudio que al efecto practiquen las autoridades municipales. Se entiende por giro toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial, o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones de la Tesorería General Municipal.



Los establecimientos que realicen diversas actividades concretas deberán obtener licencia por cada una ellas.

Artículo 81. Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente, y los que no hubieran obtenido licencia para su funcionamiento u operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales, y se les impondrá una sanción de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al procedimiento que se establece en el título único de las Infracciones y Sanciones de la presente Ley.

Para la inscripción en el padrón de Giros Comerciales, deberán presentar el último recibo o constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial así como del servicio de agua potable. En caso contrario no podrán obtener su licencia y por lo tanto no podrán operar su giro.

Artículo 82. Todo causante sujeto a estos giros queda obligado a dar aviso a la oficina correspondiente en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, en caso de sucesión de derechos y obligaciones, o de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

Artículo 83. El periodo de refrendo de licencias, iniciara el primero de enero y concluirá el día ultimo de marzo, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería General Municipal no excediendo dicha prorroga del día ultimo del mes de abril.

Artículo 84. En los casos de cambio de denominación o razón social, domicilio o actividad, sucesión de derechos y obligaciones o clausura de actividades, los contribuyentes están obligados a devolver las licencias a la Tesorería General Municipal, simultáneamente al aviso correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de 10 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 85. Todo establecimiento comercial que pretenda funcionar fuera del horario que fije el Bando de Policía y Buen Gobierno, está obligado a solicitar autorización a la Tesorería General Municipal y registrar su horario en las oficinas respectivas; de lo contrario se hará acreedor a una multa de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 86. Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro y mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que les soliciten para el desempeño de sus funciones, así como proporcionar toda información que sea necesaria para la revisión o investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada con multa de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal en que pueda incurrir.

Artículo 87. La falta oportuna de las declaraciones así como la falsedad de datos contenidos en las mismas, la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones



fiscales será sancionada, independientemente de la responsabilidad de tipo penal en que se incurre, con multa de 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 88. Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de enero de cada año, ante la Tesorería General Municipal su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 3 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelaran automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

Artículo 89. Para efectos de cobro de los derechos de registro de giros comerciales, industriales o de servicio.

Artículo 90. Por la expedición de licencia para giros comerciales, industriales, minerales y de prestación de servicios, cubrirán el monto de 12 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 91. Por el refrendo de licencia de funcionamiento y revalidación anual de los giros comerciales correspondientes al Artículo 79, pagarán el equivalente a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual se destinará a mejoras en los servicios públicos del municipio de Loreto.

C A P I T U L O D E C I M O C U A R T O

POR EXPEDICION DE LICENCIAS, REVALIDACIONES, PERMISOS Y AUTORIZACION PARA FUNCIONAMIENTO Y/O CAMBIO DE DOMICILIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 92. Objeto. Es objeto de este derecho de servicios que presta el H. Ayuntamiento por la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con él público en general la revalidación de las mismas.

Artículo 93. Sujeto. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o a la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con él público en general.

Artículo 94. Por la expedición de licencias, refrendos, cambios de actividad, cambios de domicilio y horario extraordinario en su funcionamiento a que se refiere este capítulo se causaran los derechos como lo establecen las siguientes.

T A R I F A S :

- I. Expedición de licencias a giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas por cada una.



DESCRIPCION COMERCIAL

**VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN**

Hoteles 4 estrellas y categoría superior	1800
Hoteles 3 estrellas y categoría inferior	1100
Supermercado/mini súper con venta cerveza y licores	850
Supermercado / abarrotes con venta de cerveza	700
Restaurante Bar	850
Bar y/o discoteca	1500
Restaurante con venta de cerveza	700
Centro Nocturno	4100
Cabaret	4100
Salones de baile	850
Agencia	2650
Sub-agencia	2650
Deposito	750
Cantina	1000
Ultramarino	850
Restaurante bar y/o bar con pista baile y/o espectáculos	1100
Eventuales por día	15
Tratándose de eventos organizados por instituciones educativas o asociaciones civiles.	5

II. Refrendos de licencias de funcionamientos y revalidación anual de giro para venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL

**VECES EL VALOR DIARIO DE
LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN**

Hoteles 4 estrellas y categoría superior.	130
Hoteles 3 estrellas y categoría inferior.	100
Supermercado/mini súper con venta de cerveza y licores	100
Supermercado/abarrotes con venta de cerveza	60
Restaurante Bar	100
Bar y/o discoteca	150
Restaurante con venta de cerveza.	60
Centros Nocturnos	200
Cabaret	200
Salones de baile	150
Agencia	150
Sub-agencia	150
Deposito	60
Cantina	100
Ultramarino	90
Restaurante bar y/o bar c/pista baile y/o espectáculos	200
No especificados	125



III. Cambios de domicilio de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas por cada una.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
Hoteles 4 estrellas y categoría superior	90
Hoteles 3 estrellas y categoría inferior incluye moteles	90
Supermercado/mini súper con venta de cerveza y licores	90
Supermercado/abarrotes con venta de cerveza	80
Restaurante Bar	90
Bar y/o discoteca	90
Restaurante con venta de cerveza	80
Centro Nocturno	180
Cabaret	180
Salones de baile	100
Agencia	100
Sub-agencia	90
Deposito	90
Cantina	90
Ultramarino	90
Restaurante bar y/o bar c/pista baile y/o espectáculos	180
No especificados	80

IV. Por tarifas de horas extras de establecimientos con venta y consumo de bebidas alcohólicas se causará de la siguiente manera.

DESCRIPCIÓN COMERCIAL.	COSTO EN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. LUNES A SÁBADO
Supermercado/mini súper con venta cerveza y licores	1
Supermercado/abarrotes con venta de cerveza	1
Restaurante Bar	1
Bar y/o discoteca	2
Restaurante con venta de cerveza	1
Centro Nocturno	2
Cabaret	2
Salones de baile	1
Agencia	NO SE AUTORIZA HORAS EXTRAORDINARIAS.
Sub-agencia	NO SE AUTORIZA HORAS EXTRAORDINARIAS.
Deposito	NO SE AUTORIZA HORAS EXTRAORDINARIAS.
Cantina	2
Ultramarino	1



Artículo 95. Los derechos por la expedición de licencia de giros comerciales a que se refiere el Artículo anterior se pagaran previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no se expedida la licencia correspondiente.

Las licencias de revalidación se pagaran durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación al servicio.

Artículo 96. El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de rentas del municipio que pertenezca.

Artículo 97. Los sujetos a este derecho se apegaran al Artículo 9 de la Ley Sobre el control e Licencias a Establecimientos Destinados al Almacén, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur.

Artículo 98. El Ayuntamiento podrá cancelar la licencia para el funcionamiento de establecimientos a los que expendan bebidas alcohólicas por las siguientes faltas:

- a). Aquellos establecimientos que en su funcionamiento o su ubicación ofendan la moral, las buenas costumbres o por así requerirlo el interés social.
- b). Al no solicitar su revalidación anual en los plazos señalados en el Artículo 95 de esta Ley.
- c). Que el establecimiento funcione en un lugar distinto al autorizado.
- d). Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad.
- e). Los establecimientos que no reúnan los requisitos contemplados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD.

Artículo 99. Objeto. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto, o establecimientos con fines de bienes o servicios.

Artículo 100. Sujeto. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a quienes anuncie o cuyos productos, servicios y/o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual cuya colocación impacte visualmente debiendo para ello obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por autorización correspondiente, conforme a las siguientes tarifas.

I.- ANUNCIOS PERMANENTES



- a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción.....
1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;
- b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado o fracción.....
1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;
- c).- Anuncios estructurales en azoteas o pisos por metro cuadrado.....
2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;
- d).- Anuncios adosados no luminosos en Casetas Telefónicas por cada una.....
1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;
- e).- Anuncios espectaculares por metro cuadrado o fracción.....
4 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual;
- f).- Anuncios colgantes, de pie o pedestal por metro cuadrado o fracción.....
2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual; y
- g).- Anuncio tipo directorio metro cuadrado o fracción.....
2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización anual.

II.- ANUNCIOS EVENTUALES plazo no mayor de 30 días.

- a).- Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por cada metro cuadrado o fracción.....
1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción.....
3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- c).- Anuncios estructurales en azoteas, pisos por metro cuadrado o fracción.....
0.50 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- TABLEROS PARA FIJAR PROPAGANDA.

1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por mes.

IV.- PROMOCIONES MEDIANTE CARTULINAS, BARDAS, MANTAS, CARTELES Y OTROS SIMILARES POR CADA PROMOCIÓN.....

De 3 a 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (no mayor a cinco días).

V.- ANUNCIOS INFLABLES

- a).- De uno a tres metros por cada uno.....
7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b).- Mayor de tres hasta seis metros por c/u.....
14 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



c).- Mayor de seis metros..... de 20 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 101. Responsable solidario. Serán responsable solidarios los propietarios de los inmuebles, predios o fincas en donde se finquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad.

Artículo 102. Derogado.

Artículo 103. Los anuncios semifijos o eventuales y de eventos con venta de bebida con contenido alcohólico causarán un pago equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por día ocupado en la vía pública de igual manera los comercios que utilicen la vía pública para exhibir mercancías causarán un pago equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, anualmente.

Artículo 104. Pago. Este derecho deberá pagarse en las oficinas recaudadoras del H. Ayuntamiento que correspondan a mas tardar en los primeros diez días del mes siguiente.

Artículo 105. Exención. No se causaran estos derechos cuando se traten de las siguientes publicaciones:

- a). La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- b). Los que deriven de las Entidades Gubernamentales en sus funciones de derecho publico, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia publica, la iglesia y las de carácter cultural.
- c). El anuncio principal del establecimiento destinado a anunciar su propio negocio.

CAPITULO DECIMO SEXTO SERVICIO DE SEGURIDAD Y TRANSITO

SECCION PRIMERA DERECHOS POR SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 106. Los derechos por servicios de control vehicular se pagarán anualmente, en los meses de enero, febrero, marzo y abril, de acuerdo con el calendario que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, y conforme a la siguiente:

TARIFA :

I.	Camiones, camionetas, pickup y similares.....	4 días salario mínimo
II.	Automóviles.....	3 días salario mínimo
III.	Motocicletas.....	1 día salario mínimo.
IV.	Bicicletas.....	25% día salario mínimo.
V.	Por la expedición de permisos provisionales	



diariamente.....	10% día salario mínimo.
VI. Por la expedición de Permisos provisionales para circular sin placas y sin excederse de 30 días cada uno. Los cuales no podrán solicitarse por mas de seis ocasiones consecutivas.	
a). Primer permiso.....	10% día salario mínimo.
b). Del segundo al sexto permiso.....	5% del salario mínimo adicional por día sobre el costo del primer permiso.

Artículo 107. Permiso o renovación de otros derechos por servicios de control vehicular, se pagaran por unidad anualmente, conforme a la siguiente:

TARIFA :

I. Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicio turístico de pasajeros.....	10 días salario mínimo.
II. Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, camiones de servicios y cualquier explotación semejante.....	5 días salario mínimo.
III. Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados en venta de automóviles, deberán usar para el transito de sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el reglamento de transito, las cuales tendrán un valor anual, por juego.....	10 días salario mínimo
IV. Permiso o renovación para explotar vehículos de alquiler sin chofer.....	20 días salario mínimo.
V. Reposición de tarjeta de circulación.....	2 días salario mínimo
VI. Por revisión electromecánica adicionalmente se pagaran \$ 2.00 por concepto de aportación al Honorable Cuerpo de Bomberos.....	1 día salario mínimo.

Artículo 108. La dotación y reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular, tendrán un costo de acuerdo a la siguiente.

TARIFA :

I. Camiones y pick-up.....	8 días salario mínimo.
II. Automóviles.....	8 días salario mínimo.



III. Remolque, servicio público local y transporte de carga.....	11 días salario mínimo.
IV. Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual.....	2.5 días salario mínimo
V. Baja de placas.....	1.5 día salario mínimo
VI. Permiso para circular con una sola placa no mayor de 10 días, por única ocasión.....	75% día salario mínimo

Artículo 109. No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva, esta se otorgara después de que la persona interesada haya sido aprobado en el examen medico que practique cualquier profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las autoridades de transito, que serán realizados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente.

TARIFA :

I. Chofer (3 años).....	9 días salario mínimo.
II. Automovilista (3 años).....	6 días salario mínimo.
III. Motociclista (3 años).....	6 días salario mínimo.
IV. Permiso provisional, por mes.....	4 días salario mínimo.

Por el resello anual se causaran el 10% de la tarifa anterior.

Tratándose de la licencia tipo láser se aumentará su costo en 3 salarios mínimos de acuerdo a la tarifa anterior, teniendo una vigencia de 3 años sin resello anual.

V. Permisos para conducir a Mayores de 16 y menores de 18 años, Previo curso de Manejo, con una vigencia máxima de 90 días.....	4 días de salario mínimo.
---	---------------------------

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Transito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA :

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN)
1	Manejar sin licencia.	8
2	Permitir manejar sin licencia.	7
3	Falta de resello anual a la licencia (cada uno)	3



4	Manejar en estado de ebriedad.	30
5	Manejar con aliento alcohólico.	15
6	Exceso de velocidad.	20
7	Ir a mas de 15 kilómetros frente a escuela.	3
8	Negarse a presentar licencia y tarjeta de circulación.	3
9	No obedecer a las indicaciones del agente.	5
10	Recurrir a la fuga.	15
11	Faltas al agente.	10
12	Accidente por daños.	30
13	Atropellamiento de persona.	30
14	Prestar servicios públicos sin autorización.	10
15	Circular fuera de ruta.	5
16	Por estacionarse mal.	3
17	Estacionarse en exclusivo.	3
18	Estacionarse en paraderos, cajones y rampas de ascenso y descenso exclusivos para personas con discapacidad	100
19	Estacionarse en zona prohibida.	5
20	Transportar pasaje en lugar de carga	3
21	Cortar cortejo fúnebre	5
22	Estacionarse en doble fila.	4
23	Abandonar unidad en la vía pública.	5
24	No ceder el paso al peatón.	10
25	No ceder el paso a vehículo de emergencia.	10
26	Pasarse alto del agente.	5
27	Pasarse alto del semáforo.	10
28	Adelantar vehículo en bocacalle.	5
29	Falta de luces en los faros delanteros.	3
30	Falta de luz posterior roja	3
31	Falta de luces laterales.	2
32	Transitar con luz alta en la ciudad.	5
33	Falta de razón social.	2
34	Circular en sentido contrario.	5
35	Dar vuelta en "u" en zona prohibida.	3
36	Falta de precaución al manejar.	8
37	Transitar sin placas.	10
38	Transitar con placas vencidas.	10
39	Transitar con placas sobrepuestas.	20
40	Falta de tarjeta de circulación.	3
41	Uso indebido de placas demostradoras.	10
42	Exceso de pasaje.	3
43	Carecer de espacio para personas con discapacidad.	5
44	Falta de revista en la unidad.	3
45	Seguir vehículo de emergencia.	6
46	Obstruir paso de vehículo de emergencia.	10
47	Circular con parabrisas estrellado.	5
48	Falta de banderola en la carga.	3
49	Efectuar falsa señal de direccional.	2
50	Falta de espejo lateral.	2
51	Estacionarse sobre guarnición.	3
52	Transitar con escape ruidoso	10
53	No reportar cambio de colores	3
54	No reportar cambio de propietario.	5
55	Obstruir paso del peatón.	3
56	Estacionarse en sentido contrario.	5
57	No reunir los requisitos de circulación.	3
58	Olvido de licencia para manejar.	5



59	Falta de casco protector.	2
60	Uso indebido de faros buscadores	5
61	Emplear luces rojas al frente.	5
62	Falta de luz en las placas.	2
63	Falta de luz roja al frente.	2
64	Falta de luz direccional.	2
65	Frenos en malas condiciones.	2
66	Falta de frenos a bicicletas.	1
67	Uso indebido del claxon.	3
68	Emisión excesiva de humo.	5
69	Falta de espejo retrovisor.	2
70	Obstruir visibilidad en cristal trasero.	2
71	Falta de limpiadores parabrisas.	2
72	Falta de llanta extra, llave de tuerca, gato.	2
73	No dar aviso a cambio de domicilio.	2
74	No dar aviso a cambio de carrocería.	2
75	Mala colocación de placas.	3
76	Mala colocación de calcomanías	3
77	Usar tarjeta de circulación de otro vehículo.	10
78	Usar calcomanía de otro vehículo.	10
79	Permitir manejar personas con incapacidad física o mental.	10
80	Arrojar objetos o basura en la vía pública.	5
81	Llevar objetos que obstruyan la visibilidad.	2
82	Cargar gasolina con el motor encendido.	2
83	Cargar combustible con pasaje a bordo.	3
84	Conducir personas en vehículo de remolque cada uno.	2
85	Llevar carga mal sujeta.	5
86	Ocultar placa con carga.	2
87	Conducir en malas condiciones físicas o mentales.	10
88	Abandono de víctimas en accidente.	10
89	No prestar auxilio a accidentados	5
90	Transportar pasaje en estribo.	5
91	Remolcar vehículo sin autorización.	5
92	Dar vuelta en lugar no permitido.	3
93	Presentar tarjeta de circulación ilegible.	3
94	Transitar con una placa.	5
95	Transitar con placas ilegibles.	3
96	Falta de permiso para transportar o conducir maquinaria pesada.	5
97	Por alterar tarifas en servicio de transporte público.	10
98	No traer tarifas en lugar visible.	5
99	Permitir control de dirección a personas acompañan	3
100	Llevar personas o bultos en brazos al conducir	5
101	Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada)	De 10 a 100
102	No guardar distancia reglamentaria.	3
103	Cambiar intempestivamente de carril.	3
104	Efectuar reversa mas de permitido.	3
105	Pasar sobre manguera de incendio.	2
106	Obstruir una intersección en cruce.	3
107	Frenar bruscamente sin precaución.	3
108	Dar vuelta sin previa señal.	3
109	Entablar competencia de velocidad en la vía pública.	50



110	Adelantar vehículo en la zona peatonal.	3
111	Adelantar hilera de vehículos.	3
112	Impedir rebasar aumentando la velocidad.	5
113	Adelantar vehículo por acotamiento.	5
114	Estacionarse sobre la acera.	3
115	Estacionarse frente a cochera.	3
116	Estacionarse frente a hidratante	2
117	Estacionarse frente a bomberos y ambulancia.	5
118	No atender descuentos a estudiantes, uniformados oficiales, tercera edad y personas con discapacidad.	5
119	Transportar pasaje en autobús conduciendo ebrio / drogado.	10
120	Transportar animales, bultos que molesten al pasaje.	5
121	Transportar mas de 2 cargadores en camión de carga.	3
122	Transportar mas de 2 personas en cabina, por cada uno.	3
123	Transportar carga que no sea debidamente abanderada.	3
124	Transitar con carrocería incompleta.	3
125	Pintar carrocería con colores de servicio oficial y de emergencia.	5
126	Causar muerte en accidente, por cada uno.	A su criterio
127	Establecer sitio en lugar no autorizado.	5
128	Derrapar quemando llanta.	20
129	Intento de soborno.	5
130	Subir y bajar pasaje en doble fila.	5
131	Subir y bajar pasaje por puerta izquierda.	5
132	Realizar maniobras para introducirse a negocios obstruyendo la circulación.	10
133	Realizar maniobras de carga sin permiso.	5
134	Efectuar vuelta a exceso de velocidad y derrapar innecesariamente.	5
135	Estacionar camiones pesados en el primer cuadro de la ciudad.	5
136	Infracción foránea.	2
137	Ingerir bebidas embriagantes en vehículo.	20
138	Pasarse alto de disco (señalamiento)	10
139	No ceder paso a vehículo en preferencia.	10
140	No usar cinturón de seguridad.	3 c/u.
141	Transportar menores asomados por las ventanillas de los vehículos.	8
142	Contaminación por ruido	De 50 a 500
143	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
144	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
145	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA



Artículo 110 Bis. Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

- I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;
- II.- Almacenaje en materia reciclable;
- III.- Centros de espectáculos y salones de fiestas;
- IV.- Establecimientos con preparación de alimentos;
- V.- Bares y cantinas;
- VI.- Rosticerías;
- VII.- Discotecas;
- VIII.- Talleres mecánicos;
- IX.- Talleres de hojalatería y pintura;
- X.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;
- XI.- Talleres de lavado de autos;
- XII.- Herrerías;
- XIII.- Carpinterías;
- XIV.- Lavanderías;
- XV.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas; y
- XVI.- Venta y almacenaje de productos agrícolas

Artículo 110 Ter. Por trámites, autorizaciones, vistos buenos y dictámenes de la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de conformidad al Reglamento de Protección al Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Loreto, Baja California Sur, conforme a la siguientes tarifas:

TARIFAS:

	VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
1.- Dictamen técnico.....	5
2.- Autorización de trasplante, deshierbe y limpieza.....	5
3.- Autorización de derribo.....	3



4.- Autorización de poda.....	3
5.- Autorización de relleno.....	3
6.- Visto bueno.....	2
7.- Autorización de sonido.....	2

TITULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO VENTA O EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 111. La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor, la postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijara y se cobrara de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

Artículo 112. Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 85, se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.

En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de el se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 113. Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan a ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO ALMACENAJE DE VEHICULOS EN CORRALONES DE DEPOSITO

Artículo 114. Los propietarios de los vehículos que sean almacenados en los terrenos de los corralones de depósito, pagarán la cantidad equivalente a la décima parte del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día de almacenaje a partir del onceavo día.

CAPITULO TERCERO BIENES MOSTRENCOS



Artículo 115. Constituyen ingresos en este ramo, el producto liquidado de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO CUARTO VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y EXPEDICION DE TITULOS DE PROPIEDAD.

Artículo 116. Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra, sin perjuicio de terceros, un terreno en propiedad Municipal, susceptible de ser transmitidos, si la enajenación es procedente, el valor unitario se aplicara conforme al Avalúo Pericial que en cada caso se practique.

Por la expedición de Títulos de Propiedad, se pagará una cuota equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no se otorgue la Escritura o Título de Propiedad que el Ayuntamiento tenga pleno dominio sobre los mismos, se le aplicará una sanción de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por lote o fracción, sin perjuicio de que la operación será nula de pleno derecho y el inmueble se revertirá a favor del Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 117. Por la venta de papel para copias de actas de Registro Civil, se cobrara una cuota de \$ 2.00

Artículo 118. Los oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados, las recogerán y se hará la consignación ante el Ministerio Publico.

CAPITULO SEXTO DEPOSITO DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES

Artículo 119. Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de 2.5% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada animal, cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no se haga la liquidación correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO DEL USO DE LA VIA PUBLICA POR INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS O AEREAS



Artículo 119 Bis. Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente, hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en vía pública, para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.....	0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
II.- Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente:	
a).- Redes subterráneas de:	
1).- Telefonía	0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2).- Transmisión de datos	0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
3).- Transmisión de señales de televisión por cable	0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
4).- Distribución de gas	0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
5).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen.	0.02 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
b).- Redes visibles de:	
1).- Telefonía	0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2).- Transmisión de datos	0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
3).- Transmisión de señales de televisión por cable	0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
4).- Energía eléctrica, siempre y cuando las instalaciones se usufructúen.	0.03 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
III.- Por cajas de registros permanentes de líneas telefónicas, que ocupen espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada una.	0.10 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
IV.- Por postes, permanentes para el servicio telefónico o eléctrico, que ocupen un espacio en la vía pública, diariamente se cobrará por cada uno.	0.005 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPITULO OCTAVO
PRODUCTOS DIVERSOS**



Artículo 120. Productos Diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los Artículos anteriores.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO RECARGOS

Artículo 121. La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco municipal y se cobrará a razón de un 50% más del porcentaje que establezca la Ley de Ingresos, para el caso de prórroga.

Artículo 122. El plazo para su cómputo del artículo anterior, no comenzará a correr si el causante no conoce el importe de los mismos, por razones imputables a las Autoridades Fiscales, en los casos en que deba ser calificado o modificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 123. Además de las que señale la presente Ley, las multas o sanciones por infracciones a disposiciones municipales, serán cobradas en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones legales que las prevén. El cobro de las multas se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, según sea el caso.

CAPITULO TERCERO REZAGOS

Artículo 124. Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, derechos productos y aprovechamientos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron, aplicando en cuanto al fondeo las leyes fiscales vigentes en la fecha en que se generaron, y en cuanto a la forma, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, así como en su caso, los procedimientos judiciales que corresponda. los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de los cuales provengan.

CAPITULO CUARTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 125. Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que las establezcan.



CAPITULO QUINTO GASTOS DE EJECUCION

Artículo 126. Los gastos de ejecución se cobrarán a quien le sean requeridos por haber incurrido en incumplimiento de obligaciones fiscales no solventadas dentro de los plazos legales y en los términos que establece el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.

Artículo 127. Quedan comprendido dentro de esta clasificación los ingresos que tengan el Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, de conformidad a lo dispuesto en las leyes que las concedan y en los convenios que en su caso, se celebren o se hayan celebrado.

CAPITULO PRIMERO FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 128. Las aportaciones federales para fines específicos que a través de los diferentes fondos le corresponden al Municipio de Loreto, se percibirán en los términos que establezcan el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TITULO SEPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 129. Son ingresos extraordinarios los que se originen de los organismos descentralizados, desconcentrados, de participación municipal, así como ingresos derivados de los convenio de colaboración administrativa con Entidades Federales.

CAPITULO PRIMERO REDUCCIONES PARA PENSIONADOS, JUBILADOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 130. Para los efectos de este Capítulo se consideran Pensionados, Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, aquellas personas que acrediten dicha calidad con la documentación oficial correspondiente, expedida por las instituciones de seguridad social que a continuación se señalan:

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- II. Instituto Mexicano del Seguro Social.



- III. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Otras instituciones de Seguridad Social que presten estos servicios en las diversas Entidades Federativas del País.

Artículo 131. Se establece, a favor de los Pensionados y Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, una reducción que será del 50% en el pago de las contribuciones que a continuación se indican:

- I. Impuesto Predial, únicamente sobre el inmueble donde viva el pensionado o jubilado y que sea de su propiedad.
- II. Derechos causados por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, únicamente por lo que se refiere a los servicios que preste en materia de propiedad sobre bienes del Pensionado o Jubilado.
- III. Derechos por servicios del Registro Civil, únicamente en actos relativos a la persona del Pensionado o Jubilado, así como de su cónyuge o sus descendientes menores de edad.
- IV. Derechos por Legalización de Firmas, expedición de certificados y copias certificadas, únicamente en actos en los que exista interés directo del Pensionado o Jubilado.
- V. Derechos por servicio de control vehicular, únicamente en licencias de conducir para automovilista, placas o calcomanías de un solo vehículo, propiedad del Pensionado o Jubilado.
- VI. Un 20% hasta un 50% de descuento en la entrada a todo evento deportivo, recreativo, musical, etc., convocado y organizado por el Ayuntamiento y en los permisos para eventos familiares expedidos por la Tesorería General Municipal.

Artículo 132. Se establece, a favor de los Pensionados y Jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, una reducción que será el 50% en el pago de los derechos causados por la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Se otorgarán las reducciones que se señalan en el presente título a aquellas personas pertenecientes a la tercera edad y que acrediten tal condición previa identificación oficial expedida por el Instituto Nacional de la Senectud o por la instancia autorizada para la certificación y expedición de la misma.

CAPITULO SEGUNDO

ESTIMULOS FISCALES DESTINADOS AL FOMENTO DE LA INVERSION PRODUCTIVA Y LA GENERACION DE EMPLEOS

Artículo 133. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos en el Municipio de Loreto, el Presidente Municipal estará facultado para otorgar a favor de los



sujetos beneficiarios los siguientes estímulos fiscales, con base a la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

- I. Reducción en el pago del impuesto predial, establecido en el Capítulo 1º. del Título 1º. de esta Ley;
- II. Reducción en el pago del Impuesto sobre Adquisiciones de inmuebles establecido en el Capítulo 2º. Título 1º. de la presente Ley, en relación a los impuestos que se destinen con exclusividad a los fines de la actividad económica del sujeto beneficiario;
- III. Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público, de la Propiedad y de Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales, a las que se refiere el artículo 45 fracción III de la presente Ley;
- IV. Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de los siguientes documentos:
 - a). Actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades, a que se refieren los artículos 45 fracción III y 47 fracción III de la presente Ley.
 - b). Contratos de crédito a los que se refieren los artículos 45 fracción VII y 47 fracción XVI de la presente Ley.
 - c). Estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inversión Extranjera.
- V. Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción a las que se refiere el Capítulo 3º. del Título 2º. de la presente Ley y en el pago de derechos por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado a los que se refiere la Ley de Agua Potable del Estado de Baja California Sur.
- VI. El acreditamiento del monto total de la adquisición de predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas contra el pago de derechos de cooperación que le correspondiera cubrir en la ejecución de obras públicas que realice el Municipio en esos predios, establecidos en el Capítulo 3º. del Título 2º. de la presente Ley.

Artículo 134. Para efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se considerarán sujetos beneficiarios para recibir estímulos fiscales, todas aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que hayan obtenido resolución favorable a la solicitud de otorgamiento de estos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO TERCERO POR COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO



Artículo 135. Los propietarios o en su caso los poseedores de los predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras:

- I. Red de agua potable.
- II. Red de atarjeas para drenaje sanitario.
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV. Conexión del sistema de atarjeas para drenajes sanitarios a fraccionamientos de terrenos.
- V. Tratamiento y disposición de aguas residuales.
- VI. Banquetas.
- VII. Pavimentos.
- VIII. Alumbrado público.

Artículo 136. Para que sean causados los derechos de cooperación a los que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.
- II. Si son interiores, que tengan acceso a la calle en la que se hubieran ejecutado las obras.
- III. Se reciben un beneficio directo por la ejecución de tales obras.

Artículo 137. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, están obligados a pagar derechos de cooperación:

Si se trata de las obras a las que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 56, los derechos de cooperación estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terreno.

Artículo 138. Los derechos de cooperación para obras públicas se pagaran de acuerdo con el costo de las mismas, proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, será pagado a prorroga por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de los que se trate.



Corresponderán al Municipio los gastos que se originen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a). El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mismas.
- b). Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c). Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizaran actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Publico de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras publicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 139. Para la determinación de los derechos de cooperación para obras publicas, se observaran las reglas siguientes:

- I. Si se trata de red de agua potable o red de atarjeas para drenaje sanitario, será pagado a prorrata por los propietarios de los predios beneficiados con el proyecto a desarrollar.
- II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las obras y se determinaran multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra, por el numero de metros lineales del ancho de la banqueta.
- III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:
 - a). Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causaran derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía publica que se pavimente.

El monto de los derechos se determinara multiplicado la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimentos construido, por el numero de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el numero de metros lineales del frente de cada predio.

- b). Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual a menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causaran estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la cera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.
 - c). Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, los propietarios o poseedores de los



predios citados en ambas aceras, causaran los derechos que correspondan, por cada predio se determinaran de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinara multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el numero de metros lineales del frente de cada predio.

Artículo 140. De las aportaciones por concepto de electrificación a solicitud de los beneficiarios:

I. La aportación será del 80% del Municipio de Loreto cuando exista el apoyo Federal del Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 y el 10% por los beneficiarios.

La aportación será: 33.4 los beneficiarios, el Gobierno del Estado y 33.3 el Municipio de Loreto, cuando no haya sido programado en el Fondo de Infraestructura Social del Ramo 33 o no exista el recurso de este fondo para tal fin.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se deja sin efecto la facultad otorgada a los directores de los consejos operativos de los sistemas de agua potable y alcantarillado para fijar las tarifas de agua potable.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los quince días del mes de febrero del dos mil uno. PRESIDENTE.- DIP. PROFR. PEDRO GRACIANO OSUNA LÓPEZ.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. PROFR. JOSE JAVIER SANTOYO LARA.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1398

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. PRESIDENTA.- DIP. PROFRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. AMADEO MURILLO AGUILAR.- Rúbrica.



TRANSITORIOS DECRETO No. 1445

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRES. PRESIDENTA.- DIP. ING. CLARA ROJAS CONTRERAS.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. DR. SERGIO YGNACIO BOJORQUEZ BLANCO.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1503

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. PRESIDENTA.- DIP. ADELINA LOGAN CARRASCO.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. JOAQUIN CUESTA ROMERO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1603

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se deja sin efecto la facultad otorgada a los directores de los consejos operativos de los sistemas de agua potable y alcantarillado para fijar las tarifas de agua potable.

Artículo Cuarto.- Se exhorta al Municipio de Loreto Baja California Sur, a que cumpla con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma del Artículo 115 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1999 a efecto de que realice las adecuaciones correspondientes a los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, para que sean equiparables a los valores de mercado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005. PRESIDENTA.- DIP. BLANCA GUADALUPE GULUARTE GULUARTE.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. JOEL VILLEGAS IBARRA.- Rúbrica.



***FE DE ERRATAS AL DECRETO 1603 PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 72 del 28 de diciembre de 2005.**

TRANSITORIOS DECRETO No. 1654

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis. **PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA.-** Rúbrica. **SECRETARIO.- DIP. ARTURO PEÑA VALLES.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1769

ARTICULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día primero de Enero del año dos mil nueve, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO COTA NUÑEZ.- Rúbrica. **SECRETARIA.- DIP. ADY MARGARITA NUÑEZ ABIN.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1826

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. PRESIDENTE.- DIP. GUILLERMO SANTILLÁN MEZA.- Rúbrica. **SECRETARIO.- DIP. JUAN NORBERTO HERNÁNDEZ PAULARENA.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1980

PRIMERO.- Las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y vialidades especiales, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, aplicables para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, tendrá vigencia del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La reforma al artículo 14 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California sur, entrará en vigor el día primero de enero de 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011. PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1946

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto en lo referente a sus respectivas leyes de hacienda municipales.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2058

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las autoridades municipales deberán adecuar, en un plazo no mayor de 120 días naturales, sus reglamentos, bandos y demás normas administrativas aplicables, para el debido cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce. Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rubrica. Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rubrica.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 2058

FE DE ERRATAS AL DECRETO 2058, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES NORMATIVAS EN MATERIA DE FALTAS A LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES; Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR, COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR, LORETO BAJA CALIFORNIA SUR Y MULEGÉ BAJA CALIFORNIA SUR.

En el decreto previamente citado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur numero 61, de fecha 31 de diciembre de 2012, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se realiza la siguiente:

FE DE ERRATAS

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO SEGUNDO:



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las claves 135, 136 y 137 al artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
De la 1 a la 134
135	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	De 11 a 20
136	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	De 11 a 20
137	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	De 11 a 20

DEBE DECIR:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las claves **139, 140 y 141** al artículo 173, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 173. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa:

Clave	Concepto	Tarifa (salarios mínimos)
De la 1 a la 138
139	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	De 11 a 20
140	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	De 11 a 20
141	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	De 11 a 20

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO TERCERO:



ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las claves 136, 137 y 138 al inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 135
136	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
137	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
138	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

b) al d) . . .

DEBE DECIR:

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan las claves **140**, **141** y **142** al inciso a) del artículo 159 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159º.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo que antecede se establecen las siguientes sanciones económicas por:

a).- Por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito y demás disposiciones relativas vigentes en el Municipio de Los Cabos, se impondrán de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE (SALARIO MÍNIMO)
De la 1 a la 139
140	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
141	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
142	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

b) al d) . . .



SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO QUINTO:

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan las claves 142, 143 y 144 al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (SALARIO MINIMO)
1 a la 141
142	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
143	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
144	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

DEBE DECIR:

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan las claves **143, 144** y **145** al artículo 110 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 110. Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, y demás disposiciones vigentes en el Municipio de Loreto, se impondrán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CLAVE	DESCRIPCION	IMPORTE (SALARIO MINIMO)
1 a la 142
143	Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.	11 a 20
144	Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.	11 a 20
145	Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.	11 a 20

La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de enero de 2013. LA DIPUTACIÓN PERMANENTE: PRESIDENTA.- DIP. JISELA PÁES MARTÍNEZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ.- Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA.- Rúbrica.



TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. PRESIDENTE.- DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2487

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades municipales a través de las dependencias de la administración pública municipal, deberán proveer lo necesario administrativamente para la regularización de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTA.- DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA.- Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.